

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	: <u>1100131-10-027-2020-00503-00</u>
PROCESO	: SUCESIÓN INTESADA
DEMANDANTE	: MARÍA CRISTINA LEZACA ROJAS
ASUNTO	: RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición y en subsidio apelación, propuestos por la apoderada MIRYAM LUZ PINEDA RIVERA contra el auto dictado el 18 de agosto de 2021 (fl.550 cuaderno digital 13), en cuanto proveyó sobre la propuesta de inventarios y avalúos adicionales visto en cuaderno digital 7.

I. Argumentos del recurso

Sostiene la recurrente que el despacho se equivoca al denegar el trámite a la propuesta de inclusión de los pasivos que en las partidas segunda y tercera del escrito de inventarios y avalúos adicionales del cuaderno digital 7, pretende relacionar acreencias a favor de terceros y, disiente del fundamento relativo a que los titulares de dichas deudas tenían obligación de comparecer a la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, cuando en su opinión el juzgado debe instalar una nueva vista judicial para decidir la suerte de la pedida inclusión y en todo caso, porque afirma que la autoridad judicial debe interpretar la ley adjetiva en garantía de la efectividad de los derechos, con observancia del debido proceso y absteniéndose de exigir formalidades innecesarias.

II. Trámite

Surtido el trámite del recurso, su traslado venció en silencio.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Ordena el artículo 491 del CGP: "(...)2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él..." y en concordancia el 501 *ibídem*: "En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial... También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Finalmente, regula el artículo 502 del estatuto procedimental: "...Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días,..."

Con base en las anteriores premisas de orden legal y de cara al asunto en debate, se impone al juzgado desde ya negarle la razón al replicante. Véase en primer término que conforme la norma procesal, la única audiencia para la confección inventarial tiene lugar en el marco del artículo 501 del CGP, luego, no es acertado afirmar que propuestas subsiguientes deban cursarse mediante la instalación de vistas públicas para relacionar partidas adicionales, como que no se presta a la interpretación que reclama el censor lo descrito por el artículo 502 *ibídem*, cuando mandata éste con claridad que dicho trámite se surte mediante el traslado a los interesados del escrito respectivo.

Ahora bien, en punto de la oportunidad que confiere la norma procesal a los acreedores de la sucesión, resulta claro a la luz de lo dispuesto por los artículos arriba transcritos, que el límite para su intervención en el trámite lo es la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, y en tal virtud no le es dado a quienes tienen dicho interés en la causa, acudir *a posteriori*, como se pretende en este asunto por los titulares del crédito por cuotas de administración de uno de los bienes relictos y, de honorarios profesionales que se aluden debidos por servicios de contaduría pública a la causante, sin que con ello se desconozca como lo alude la recurrente, la posibilidad de hacer valer tales derechos, pues como bien lo regula el artículo 502 *ibídem*, precluida esta oportunidad en la mortuoria cuentan los acreedores con la vía ejecutiva para el cobro de la obligación, y por lo mismo, contrario a lo considerado por el replicante no constituye la actuación del juzgado inobservancia de las reglas del juicio y mucho menos al derecho sustancial de los terceros en cuestión.

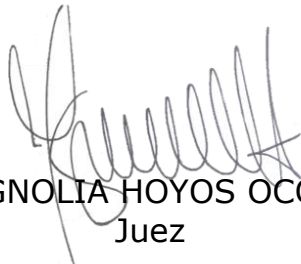
Con base en las motivaciones expuestas, se mantendrá la vigencia de la providencia recurrida y considerando la consagración taxativa del artículo 321 del CGP, se negará por improcedente el recurso de alzada propuesto como subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto recurrido.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 003 FECHA 013/ENERO/2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria